



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00010-00. LSC DORALABA HIGUEROA ORTIZ VS LUIS CARLOS RUEDA PORTILLA

---

Constancia Secretarial: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso para resolver sobre su admisión.

Cali, 28 de enero de 2022

La Secretaria,

Nalyibe Lizeth Rodríguez Sua

**Auto Interlocutorio No. 144**

**Santiago de Cali, veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**

**RAD. 760013110010-2022-00010-00**

Visto el anterior informe de Secretaría, se verifica que la demanda no fue subsanada en debida forma teniendo en cuenta que se ordenó en el numeral 2º que acreditará que la demanda y anexos fueran remitidas al extremo pasivo conforme lo dispone el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 y el demandante solo se limitó a indicar que no la remitió por que desconoce el correo electronico del demandado.

Ante esto, es pertinente indicarle al apoderado de la parte actora que el artículo 6<sup>1</sup> del Decreto 2020 señala que deberán remitir la demanda y anexos al extremo pasivo, y pese a que la parte demandante no cuenta con el correo electronico debió enviarlo a la dirección de notificación vía correo postal.

---

<sup>1</sup> La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.



## JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102022-00010-00. LSC DORALABA HIGUEROA ORTIZ VS LUIS CARLOS RUEDA PORTILLA

En consecuencia, de conformidad con lo indicado en el artículo 90 del C. G. del P., será rechazada la presente demanda, se dispondrá la entrega de los anexos a la parte interesada, sin necesidad de desglose y el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por la señora **Doralba Higuera Ortiz** contra **Luis Carlos Rueda Portilla**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** el archivo de lo actuado, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores y en el sistema Justicia Siglo XXI.

### NOTIFIQUESE.

La Juez,

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

**JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI**

En Estado No. **13** de hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 C. G. del P.).

**Cali, 31 DE ENERO DE 2022**

La Secretaria, \_\_\_\_\_

**NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA**

Firmado Por:

Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9af8e79bc926399bc1cab3e74e5b7e5c1c6acece1b0abaa786c257d1e07453c**

Documento generado en 27/01/2022 07:30:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>